

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA PENAL**

Quito, 13 de junio de 2011; a las 09h00.-

**VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos y demás anexos presentados por Patrick Nii Nmais Addo.- Proveyendo lo peticionado en los escritos precedentes se niega la petición de identificación del reclamado por cuanto el procedimiento de extradición, es un procedimiento dentro de otro que únicamente resuelve un acto administrativo, en el que se decide la entrega o no de una persona para que sea juzgada, en esta instancia de apelación no nos corresponde evacuar diligencias que corresponden al mero proceso penal.- En lo principal, del fallo dictado por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia en el que concede la extradición de Patrick Nii Nmais Addo, con el objeto de que sea juzgado penalmente, interpone recurso de apelación el reclamado. Concedido el mismo y dictada la relación de la causa esta Sala considera.- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de apelación en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial No. 449 el 20 de octubre del 2008; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, publicada en el R.O. No. 511 del 21 de enero del 2009 y el sorteo de Ley respectivo. **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su interposición en los siguientes términos: 1) Existe un error del Juez requirente y de la Policía de Suiza pues se solicita la extradición en base a un hecho falso; 2) el delito por el cual se solicita la extradición, se lo cometió en Ecuador no afectó a Suiza, este delito fue juzgado en el Ecuador y

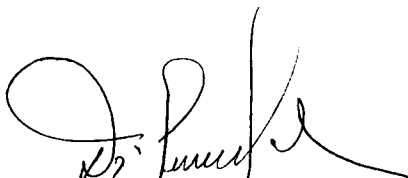



existe sentencia al respecto, por lo que no existe fundamento a la pretensión del Estado Suizo de pedir la extradición; y, 3) El proceso es ilegal y quebranta la Soberanía Ecuatoriana y los principios internacionales consagrados en la Constitución. **TERCERO:** El inciso primero del Art. 13 de la Ley de Extradición, dispone que el señor Presidente de la Corte Nacional, dictará sentencia ya sea negando o concediendo la extradición y, al propio tiempo sobre si ha lugar a la entrega al Estado requirente de los valores, objetos o dineros que hubiesen sido ocupados al reclamado, sentencia impugnabile únicamente por el recurso de apelación, que será conocido mediante sorteo, ante una de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- **CUARTO:** Tanto el Estado requirente como el requerido, como integrantes activos de las Naciones Unidas firmantes de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrito el 20 de diciembre de 1988 y publicado en el Registro Oficial No. 396, de fecha 15 de marzo de 1990 relativo a la cooperación entre las partes con el fin de: "hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional.[...] adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos." - **QUINTO:** Entre los Estados de Suiza y Ecuador no existen tratados o convenios para aplicar en el tema de extradición, por lo que ambos países se ven obligados a practicar el principio de cortesía o reciprocidad internacional entre los Estados, considerado este principio, como una cultura internacional que permite aplicar en ausencia o como complemento de una norma existente, una conducta proporcionada en respuesta a lo aplicado por el otro Estado, tanto más, que la orden de prisión dictada por el Estado requirente, es por existir indicios graves que vinculan al reclamado con una asociación criminal organizada para el tráfico de sustancias




*Caso Vicuña 133*

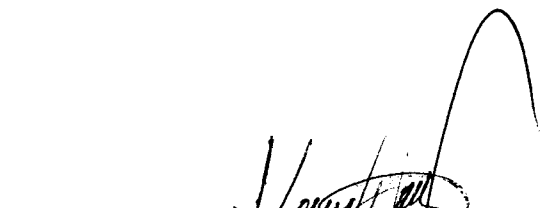
estupefacientes específicamente cocaína, desde América del Sur para ser distribuido en Suiza. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Penal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, desecha el recurso de apelación deducido por Patrick Nii Nmais Addo, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, en la que se concede la extradición del mencionado. Notifíquese

  
Dr. Luis Quiroz Erazo  
**CONJUEZ NACIONAL**

  
Dr. Felipe Granda Aguilar  
**CONJUEZ NACIONAL**

  
Dr. Luis Pacheco Jaramillo  
**CONJUEZ NACIONAL**

CERTIFICO.-

  
Dr. Honorato Jara Vicuña  
**SECRETARIO RELATOR**

**RAZON:** En Quito, hoy trece de junio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifico con el auto en relación y sentencia que antecede a: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en la casilla judicial No. 1207; a doctora MARIA EUGENIA DIAZ YEPEZ, Defensora Pública, en la casilla judicial No. 5511; y a PATRICK NII NMAI ADDO, en la casilla judicial No. 1424 del Dr. Fabián Terán Núñez.- Certifico



Dr. Honorato Jara Vicuña  
SECRETARIO RELATOR

**RAZON:** En Quito, hoy trece de junio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifico con el auto en relación y sentencia que antecede a: PATRICK NII NMAI ADDO, en la casilla judicial No. 290 de la doctora Silvia Sotomayor.- Certifico



Dr. Honorato Jara Vicuña  
SECRETARIO RELATOR